

¿ES POSIBLE QUE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN SEA INCONSTITUCIONAL POR RAZÓN DE SU CONTENIDO?

Miguel Ángel RODRÍGUEZ VÁZQUEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Reformas constitucionales, vía para remover límites a los detentadores del poder*. III. *Antecedentes constitucionales en México sobre los límites al poder reformador en el Acta Constitutiva y de Reformas (1847) y sobre el juicio de amparo*. IV. *Límites al poder revisor y necesidad de consagrar el referéndum*. V. *Los derechos humanos*. VI. *Planteamiento doctrinal*. VII. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el problema*. VIII. *Opinión personal a manera de conclusiones*. IX. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por finalidad analizar un tema muy controvertido en el derecho constitucional, consistente en la posibilidad de que un artículo, producto de una reforma constitucional, pugne por los valores y principios de nuestra Constitución federal, es decir, que exista la posibilidad de que haya artículos contradictorios dentro de la propia ley fundamental por razón de su contenido, y por ende, estén viciados de inconstitucionalidad.

Para realizar lo anterior llevo a cabo un análisis histórico, concretamente sobre el Acta de Reformas constitucionales de 1847, por ser el documento que motiva este coloquio internacional sobre: “La actualidad de la defensa de la Constitución” (doctrinal), en el que estudio las opiniones de destacados juristas, tanto de nuestro país como del extranjero; y de los criterios que han sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de conocer la forma en que se han resuelto los casos concretos con relación al tema. Todo lo anterior lo hago con el fin de conocer la frontera del conocimiento.

Considero que es importante tratar este tema en virtud del acuerdo que se tomó en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 3 de febrero del presente año, en el amparo en revisión 2996/96, pues a mi juicio, se sientan las bases para que se puedan generar nuevos conocimientos e incluso dar respuesta afirmativa al problema, lo cual constituye la parte central de la tesis que sustentó en el presente trabajo y con ello modestamente me sumo a quienes se han manifestado por dicho criterio.

La vía adecuada para dar respuesta a la interrogante es empezar por determinar si el poder reformador de la Constitución mexicana tiene límites al desplegar su actividad y en caso de que así sea cuáles son. Al respecto, la carta magna no menciona en forma expresa lo anterior; sin embargo, me inclino por considerar que ellos existen, aunque no sean textuales, esto es, son lo que la doctrina ha denominado “implícitos”.

Los límites antes mencionados consisten en que el poder revisor de la Constitución no puede cambiar lo que se ha denominado: “decisiones políticas fundamentales”, que son las que definen el ser de ella y, que si se llegaran a cambiar, traerían como consecuencia la destrucción de ese ente y se formaría otro. Uno de los argumentos torales consiste en que, los órganos facultados para hacer las reformas y adiciones a nuestra Constitución son autoridades constituidas, que la presuponen y que por tal motivo tienen facultades limitadas y no un poder constituyente, ya que él es propio de la nación mexicana, quien se reservó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 de la propia Constitución, la facultad de ejercerlo.

También trato lo relativo a los derechos humanos, enfocándolos a la corriente que considera que por ser inherentes a la naturaleza humana no se pueden suprimir o disminuir en su contenido, porque se atentaría en contra de la libertad y dignidad del ser humano, por lo que también se consideran límites a la actividad reformatoria y que en nuestro país están reconocidos por la Constitución General de la República, y por ende, garantizados, y que por tal motivo algunos constitucionalistas los ubican como parte de las decisiones políticas fundamentales.

Este tema no se puede pasar por alto en nuestros días, ya que dentro de un régimen en el que no se reconozcan dichos límites, está incompleto el sistema de defensa constitucional, en virtud de estar latente el peligro de que se quebrante el orden constitucional y se ponga en peligro la estabilidad, además, de que se hagan nugatorias la libertad y dignidad del ser humano. Por tales motivos, creo oportuno manifestar mi punto de vista al

II. REFORMAS CONSTITUCIONALES, VÍA PARA REMOVER LÍMITES A LOS DETENTADORES DEL PODER

Realizar un estudio de la defensa de la Constitución en México lleva necesariamente a plantearse el problema que se le ha presentado al mexicano a lo largo de su historia, el abuso de que ha sido víctima por parte de aquellos que detentan el poder, generando como consecuencia que se vea obstaculizada su libertad.

Los límites a que han estado sujetos los detentadores del poder por las diversas Constituciones que nos han regido, en buena medida no han tenido la eficacia real que se esperaba, pues en ocasiones cuando algunos gobernantes (en momentos claves para nuestro país) han tenido que tomar decisiones, lo han hecho pasando por alto los límites por ellas fijadas o bien, ha sido tan fácil modificarlas, que los desaparecen o los hacen tan elásticos que no han significado un freno a sus propósitos, perdiéndose en varias ocasiones la oportunidad de avanzar en el camino de la democracia y con ello, la oportunidad de crear las condiciones adecuadas para el pleno desarrollo del individuo y del grupo social, sacrificándose, en ocasiones, hasta el interés nacional.

Tal pareciera con lo hasta aquí dicho, que se cumple fielmente en nuestro país lo manifestado por Jellinek: “La evolución de las constituciones nos ofrece la gran lección aún no apreciada suficientemente en su gran trascendencia de que las normas jurídicas son incapaces de determinar efectivamente la distribución del poder político. Las fuerzas políticas reales, se mueven según sus propias leyes, que actúan con independencia de cualesquiera formas jurídicas”.¹

En tal virtud, pudiera parecer que para quienes nos dedicamos al estudio del derecho constitucional se despejara una incógnita de la teoría de la Constitución, consistente en que sí se le debe considerar como un ser o un deber ser, ya que del análisis de las diversas etapas de nuestra historia y utilizando el anterior razonamiento, se llegaría a la conclusión de que ella es tan sólo una hoja de papel, locución que utiliza Lassalle para dar

1 Jellinek, Georg, *Verfassungsänderung und Verfassungswandelung* (1906), p. 72; *cit.* por Hesse, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, tr. Pedro Cruz Villalón, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 58.

uno que abarque todos sus significados, por lo que me limitare a señalar que su esencia radica en ser un medio para asegurar la efectividad de las limitaciones impuestas a los detentadores del poder, tal y como lo dice el decano de la Universidad Autónoma de Madrid, don Manuel Aragón,⁴ de quien tomare las principales ideas sobre la teoría del control.

Ahora bien, esas limitaciones las puede imponer la sociedad a través de mecanismos no institucionalizados o bien, institucionalizados, habiendo una correspondencia entre ellos y los mecanismos de control.

Cuando es del primer tipo, se ejercerá un control social por aquéllos que impusieron los límites, que se caracterizará por ser general y difuso; cuando es del segundo tipo es menester diferenciar si es jurídico o es político, caracterizándose el primero por su carácter objetivado, el juicio de tipo jurídico a que es sometido el objeto a control, su carácter necesario y el órgano imparcial que controla; por su parte, el segundo se caracteriza por su carácter subjetivo, la valoración de tipo político a que es sometido el objeto de control, su carácter voluntario y el órgano de tipo político que controla.

Al respecto, don Héctor Fix-Zamudio considera a los controles constitucionales como un sector de lo que se ha denominado: “Defensa de la Constitución”, que está integrada:

por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido, desde el punto de vista de la Constitución formal a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución real, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia Carta Fundamental. En esta dirección nos atrevemos a sostener que una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre estos dos sectores, que en ocasiones pueden encontrarse muy distanciados: la Constitución formal y la Constitución real.⁵

En dicho concepto, considera el constitucionalista antes citado, que pueden distinguirse dos categorías fundamentales en la defensa de la

4 Aragón, Manuel, “Constitución y control del poder”, *Introducción a una teoría del control*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1995, p. 69.

5 Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM, 1994, p. 16.

Constitución: la protección de ella por instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica como lo son, entre otros, la división de poderes, la participación de los grupos sociales y de los partidos políticos; y las garantías constitucionales de carácter predominantemente procesal, por ejemplo: las controversias constitucionales y el juicio de amparo.

Considero que es a partir de este esquema de análisis, del que se debe partir para resolver el problema antes citado.

III. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN MÉXICO SOBRE LOS LÍMITES AL PODER REFORMADOR EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS (1847) Y SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

De los diversos antecedentes que registra nuestra historia constitucional sobre los límites que ha tenido el poder reformador de la ley fundamental, me referiré en forma exclusiva a los que contenía el Acta Constitutiva y de Reformas (1847) en virtud de que es el documento que motiva este coloquio internacional para celebrar su sesquicentenario. En uno de sus artículos decía lo siguiente: “Art. 29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de Gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división tanto de los poderes generales como de los Estados”.

Dicho artículo, así como todo el documento constitucional tuvo por base el voto particular que formuló don Mariano Otero con fecha 5 de abril de 1847, al participar en el Constituyente que restableció la vigencia de la Constitución de 1824 y formar parte de la Comisión de Constitución; él propuso concretamente lo siguiente:

Art. 21. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitución, siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas Cámaras o la simple mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos. Las reformas que limiten en algún punto la extensión de los poderes de los Estados, necesitan además la aprobación de la mayoría de las Legislaturas. Pero en ningún caso se podrán alterar los principios primordiales y anteriores a la Constitución que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal y la división tanto de los poderes generales, como los de los Estados. En todo proyecto de reforma se observará la dilación establecida en el artículo anterior.

La propuesta de don Mariano Otero era consecuente con su forma de pensar, ya que consideraba que:

...Declarar como lo hicieron las Bases Orgánicas, que toda la Constitución puede reformarse cualquier día si es cosa sin peligro hablando de una Constitución tan sólida como la de Inglaterra, sería proclamar entre nosotros que el país debe permanecer eternamente inconstituido, que la mudanza de los primeros principios de la sociedad debe ser la materia de discusión y el trabajo constante de los mexicanos; y con este supuesto la paz imposible. Sujetar, por otro extremo, el menos importante y más minuciosa pormenor a las dificultades de un principio capital, es embarazar la reforma hasta el extremo de que sea de temerse que el obstáculo se allane con la destrucción.⁶

Fue precisamente en el Acta de Reformas Constitucionales de 1847 donde tuvo su origen federal el juicio de amparo, por lo que realizaré un análisis de dicho acontecimiento de trascendencia para el sistema de defensa constitucional en México.

En primer lugar, es necesario hacer mención de los antecedentes del nacimiento de dicha institución, por ello se debe reconocer que don Manuel Crescencio Rejón tuvo el ingenio de proponer en el Proyecto de Constitución yucateca un medio protector de la Constitución. Textualmente decían los artículos 53, 63 y 64, lo siguiente:

Art. 53: Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán)

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Art. 63: Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 64: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

6 Otero, Mariano, *Voto particular*, del 5 de abril de 1847.

De la simple lectura de los artículos antes transcritos, se puede apreciar que en el sistema propuesto por don Manuel Crescencio Rejón, se establece ya un medio de control constitucional sobre los actos de la Legislatura y del Ejecutivo de Yucatán, además sobre los actos de los jueces de primera instancia que vulneren los derechos a que se refería el artículo 62, de los cuales conocería su superior.

Dichas ideas quedaron plasmadas en la Constitución de Yucatán de 1841, en los artículos 8o., 9o. y 62, que textualmente decían lo siguiente:

Art. 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura, que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Por su parte, don Mariano Otero al formar parte de la Comisión que tenía como finalidad formular un Proyecto de Constitución en el año de 1842, también propuso que se crearan medios de control constitucional. Dicha Comisión estaba integrada por siete miembros, los señores: don Antonio Díaz Guzmán, don Joaquín Ladrón de Guevara, don José Fernando Ramírez, don Pedro Ramírez, don Mariano Otero, don Octaviano Muñoz Ledo y don Juan Espinosa de los Monteros.

Como en el seno de la Comisión hubo una división, se formaron dos grupos: el de mayoría compuesto por los cuatro primeros diputados y el de minoría, por los restantes. Estos últimos propusieron en su voto particular unos principios para la conservación de las instituciones en los artículos 80 y 81 que, analizados a la luz de la teoría de la defensa de la Constitución, los podíamos dividir en medios de control jurisdiccional y político.

Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

1. Todo acto de los Poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga la Constitución, puede ser declarado, por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

El segundo de ellos se consagraba en las fracciones II, III y IV del mencionado artículo 81, en los términos siguientes:

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su consejo, o por diez y ocho diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo mandará la ley a la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si es o no constitucional.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

III. La Cámara de diputados en caso de urgencia, puede suspender los actos de Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber o no lugar a formación de causa.

IV. Si el Congreso general, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere a cumplir las disposiciones de los Poderes generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al Congreso general. Éste por formal decreto prevendrá a la Legislatura o al Gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará a la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo para restablecer el orden.

Sólo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará a hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

Ni el proyecto de la mayoría ni el de la minoría lograron arribar a buen puerto, naufragaron, tampoco se pudo crear una Constitución por un acto del Congreso Constituyente, pues fue disuelto el 19 de diciembre cuando iban ya aprobados 63 artículos, creándose en su lugar una junta de notables que expidió las Bases Orgánicas a las que don Emilio Rabasa llamó certeramente como un absurdo realizado, “es el despotismo Constitucional”.⁷

Nuevamente en 1847 don Mariano Otero participó en el Congreso Constituyente y formó parte de la Comisión de Constitución, la cual presentó su dictamen el 5 de abril de 1847 y el voto particular de aquél. La Comisión proponía que se pusiera nuevamente en vigor la Constitución de 1824, dejando para después la discusión de las reformas. Por su parte, don Mariano Otero a través de su voto particular, también proponía que se restableciera la vigencia de la Constitución de 1824, pero que sí se hicieran en ese momento las reformas, lo cual se aprobó y fue la base del “Acta Constitutiva y de Reformas”.

En dicho documento se plasma la propuesta de Otero de crear medios de control constitucional. En el artículo 25 se consagraba el amparo, como medio de control jurisdiccional, en los términos siguientes:

Art. 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

En los artículos 22, 23 y 24 se consagraban medios de control político, en los términos siguientes:

Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuer-

7 Rabasa, Emilio, “La Constitución y la dictadura”, *Revista de Revistas*, México, 1912, p. 21; cit. por Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano, la sociedad fluctuante*, 3a. ed., México, FCE, 1994, 3 vols., p. 318.

examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

A partir de 1847, el juicio de amparo ha tenido una larga evolución, ha ido tomando una fisonomía propia y ha ocupado un lugar muy especial en el derecho constitucional mexicano y en el sentir de nuestro pueblo. No obstante lo anterior, cabría preguntarse, ¿qué tanto hemos avanzado hasta este momento en la defensa de nuestra Constitución?

Indiscutiblemente creo que se ha avanzado, como ya dije el juicio de amparo fue evolucionando y ampliando el radio de protección de los derechos del individuo; por lo que respecta a las controversias constitucionales consagradas en el artículo 105 de la propia ley fundamental, de acuerdo a las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, se incluyeron otros sujetos del sistema federal que, antes de la reforma, textualmente no se incluían para lograr la adecuada defensa de él; se crearon las acciones de inconstitucionalidad a partir de las reformas citadas con el fin de preservar el principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 133 y que a diferencia del amparo, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara por una mayoría de ocho votos cuando menos que la ley impugnada está en contra de la Constitución, se declara su invalidez, pero como su tratamiento en especial rebasaría los límites de este trabajo, me limito a hacer únicamente esta mención. No obstante, lo antes dicho, el peligro de disminuir la fuerza normativa de la Constitución es aún muy grande.

IV. LÍMITES AL PODER REVISOR Y NECESIDAD DE CONSAGRAR EL REFERÉNDUM

En el sistema de defensa de la ley fundamental falta mucho por hacer, pues se sigue observando que, si a quien detenta el poder le estorba algún

que los Constituyentes les otorgaron, es decir, la nación “no se despoja, en este caso, del derecho a imponer su voluntad [...] la comunidad no ha podido confiarle, de su poder total, más que aquella porción necesaria a mantener el buen orden”,⁹ por lo que, los órganos creados por la Constitución no deben ir más allá del poder que se les confió, si lo hacen, estarán colocándose por encima de la voluntad del pueblo.

De ello se deriva la distinción que se hace en el derecho constitucional, entre el poder constituyente como representante de la nación que ejerce actos soberanos y crea una Constitución, y los poderes constituidos creados por el derecho positivo, que ejercen no soberanía sino poder público por estar limitados por la Constitución y, este poder, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela: “no es un poder soberano”,¹⁰ en otras palabras, la nación no puede estar subordinada a unos poderes constituidos, creados por ella misma para su propio beneficio.

En México, al referirme a la Constitución federal vigente, dicha teoría cobra vida en el Constituyente de 1916-1917, por el acto soberano que él ejerció, por ser la representación de la nación y crear la Constitución, y a partir de ahí surgen los órganos de gobierno que ejercen el poder público en forma limitada para cumplir con los fines para los que fueron creados, pero si se sobrepasaran, atentarían en contra de los principios de supremacía e inviolabilidad constitucionales, consagrados en los artículos 133 y 136 constitucionales, respectivamente, y estarían ejerciendo una facultad que, de acuerdo con el artículo 39 constitucional, se reservó la nación mexicana, además, sus titulares faltarían a la promesa que rindieron al tomar posesión de su cargo en los términos del artículo 128 de la ley fundamental, en el sentido de someterse al estado de derecho.

En tal virtud, se llega a la conclusión de que en nuestro sistema constitucional el poder revisor de nuestra Constitución, no puede tocar aquellos aspectos que sólo le corresponden a la nación.

Ahora bien, es verdad que la Constitución vigente no señala en forma expresa qué artículos es posible reformar a través del artículo 135, y cuáles no, sin embargo, considero que una correcta interpretación de la teoría de la Constitución, lleva a la concepción de que todas aquellas disposicio-

9 Sieyès, Emmanuel, *¿Qué es el tercer Estado?*, tr. Francisco Ayala, México, 1973, p. 107.

10 Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 9a. ed., México, Porrúa, 1994, p. 385.

nes que se refieren (parafraseando a Schmitt), con la forma y modo de ser de la nación mexicana, con las decisiones políticas fundamentales”, y que se refieren básicamente a la organización política y su funcionamiento, no es posible tocarlas, pues ese sería un derecho que sólo le correspondería a ella.

Pero como lo anterior es con base a una forma de concebir la teoría de la Constitución, admito que existe otra que sustenta la tesis contraria, es decir, que mientras no esté dicho expresamente en la carta magna lo referente a las decisiones políticas fundamentales, sí es posible modificar cualquier artículo. Dicho criterio no lo comparto, y a sabiendas de que se han cambiado en varias ocasiones, propongo que se consagre la institución del referéndum en nuestra Constitución, uniéndome a la corriente de constitucionalistas mexicanos que han pugnado por ello, por ejemplo: don Ignacio Burgoa Orihuela, quien opina sobre el particular lo siguiente: “traería indiscutibles ventajas para la vida política de nuestro país, pues además de reafirmar y complementar el régimen democrático en que éste se organiza, evitaría los peligros de una dictadura legislativa o presidencial...”¹¹

El referéndum es un procedimiento democrático que serviría en México como medio de defensa de la Constitución, ya que se estaría poniendo límites a los detentadores del poder, se estaría reconociendo lo que se dijo anteriormente, que en lo relativo a las decisiones políticas fundamentales, por ejemplo: para reformar la forma de gobierno, solo la nación puede hacerlo, ya que ella es quien le dio vida y se reservó la facultad para poder cambiarla. Para este tipo de casos serviría el referéndum.

La defensa de la Constitución por parte del propio pueblo sería el reconocimiento de que, en una democracia, el pueblo es el que tiene la facultad de decidir su propio destino, pues ese pueblo se compone de individuos que por su propia naturaleza deben tener la facultad de elegir sus propias metas, y los medios que piensen sean los más adecuados para cumplirlas, es por ello que concibo a la Constitución como un concepto finalista, como un medio para alcanzar la libertad, tanto del individuo como de los pueblos.

V. LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, si se toma otro argumento que ha tenido mucho auge en nuestros días que es el relativo a los derechos humanos, también se llega

11 *Idem*, p. 256.

ria a la misma conclusión, que el órgano revisor no podría tocar aspectos de la Constitución que atenten en contra de la libertad y dignidad del ser humano.

Con base en este análisis habría que reconocer que el fundamento de los derechos humanos es la naturaleza propia del hombre, como diría Antonio Truyol: “decir que hay ‘derechos humanos’ o ‘derechos del hombre’ en el contexto histórico espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.”¹²

Lo anterior significa que se reconoce en el ser humano, una naturaleza, una esencia que lo hace diferente a otro tipo de entes, y que a partir de ella se tienen derechos que sirven de base para desarrollar ese ser en un clima de libertad.

Estos derechos humanos son reconocidos y aceptados en el mundo del derecho, convirtiéndolos en una parte de las Constituciones escritas, adquiriendo, por lo tanto, fuerza legal en una sociedad determinada.

En este proceso juegan un papel importante las Constituciones modernas, pues serían el punto de unión entre el iusnaturalismo y el positivismo, ya que si bien es cierto que, en un principio se puede considerar que una Constitución es una superación de la doctrina primero nombrada, también lo es, como diría don Mauro Cappelletti,

la Constitución quiere ser en el derecho moderno, una forma legalista de superar el legalismo, un retorno al iusnaturalismo con los instrumentos del positivismo jurídico. Un retorno, empero, que es también conocimiento de la superación de los viejos esquemas iusnaturalistas: de un derecho natural entendido como absoluto y eterno (y por consiguiente inmóvil) valor, a un jusnaturalismo histórico, derecho natural vigente: un fenómeno, como todos ven, perfectamente al del paso de la metodología apriorístico-deductiva de un universalismo abstracto, a la superación de las clausuras nacionales del positivismo a través de los instrumentos realístico-inductivos del método comparativo.¹³

12 Truyol y Serna, Antonio, “Estudio preliminar”, *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1968, p. 11, *cit.* por Bidart Campos, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993, p. 11.

13 Cappelletti, Mauro, *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*, tr. Luis Dorantes Tamayo, Cipriano Gómez Lara y Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1966, p. 111.

sus artículos.

Dentro de este esquema, tampoco sería posible que el órgano revisor de la Constitución tocara algunos de esos derechos naturales que se han positivizado al ser reconocidos por el Estado al consagrarlos con carácter de normas jurídicas escritas en la Constitución, pues de hacerlo se estaría atentando en contra de la libertad y dignidad del ser humano.

VI. PLANTEAMIENTO DOCTRINAL

Considero que es necesario partir del concepto de Constitución, tal y como lo recomienda don Miguel Covián Andrade, en las cátedras que imparte sobre derecho constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. En lo particular, coincido con quienes conciben a la Constitución, como don Manuel Aragón, como una noción finalista, porque hay que entenderla como una garantía de la libertad y de la dignidad humana,¹⁴ esto es, como un dispositivo que tiene principios y valores, que posee una filosofía propia como diría Bidart Campos.¹⁵

En tal virtud, estimo que sería inconstitucional una reforma que pretendiera quitar de nuestro ordenamiento jurídico vigente, alguno de los derechos del ser humano que le son inherentes por el sólo hecho de serlo, es decir, considero que los principios y valores que mencioné anteriormente son límites no expresados al órgano revisor de la Constitución y que si los rebasa se debe salir inmediatamente en defensa de la Constitución. Ya de esos límites se ha hablado en nuestro país en amparos famosos como el que interpuso en contra de la reforma que se le hizo al artículo 28 constitucional en 1982 y que describe ampliamente don Ramón Sánchez Medal en su libro: “El fraude a la Constitución”.

Dice el citado jurista:

Al efecto, en la Constitución de un país puede tener dos clases de límites a sus reformas: límites explícitos o textuales, llamados: ‘cláusulas de intangibilidad’, o bien límites implícitos o no textuales, cuya existencia sólo puede ser deducida indirectamente, unas veces como consecuencia lógica de

14 Aragón, Manuel, *op. cit.*, p. 45.

15 Bidart Campos, Germán, *op. cit.*, p. 392.

Constitución, como por ejemplo, cuando se señala expresamente la inviolabilidad de un determinado derecho o de ciertos principios [...] De acuerdo con estas ideas puede decirse que las reformas que afecten las garantías individuales para menguarlas o aniquilarlas y no para ampliarlas o para protegerlas, deben considerarse como límites implícitos, porque indudablemente se encuentran ellas comprendidas dentro de los principios sancionados por la Constitución de México y declarados inviolables en el artículo 136. Igual conclusión ha de sustentarse, para no permitir modificación sustancial en lo tocante a la organización de la división de poderes.¹⁶

Paolo Biscaretti di Ruffia reconoce lo complejo del problema y señala que los límites implícitos se “apoyan en la corriente doctrinal —que cuenta con varios seguidores, entre ellos en Italia todos los que aceptan el concepto ya mencionado (apartado 61) de la ‘Constitución en sentido material’— que sostiene que dichos límites subsisten en todo ordenamiento constitucional, no sólo rígido, sino también flexible, en el sentido de que, si llegan a modificarse algunos principios fundamentales, se derrumbaría todo el sistema constitucional, y se determinaría el surgimiento de uno nuevo, que estaría en antagonismo con el anterior”.¹⁷ Dicho jurista estima que tienen un fundamento más sólido los argumentos que tratan lo relativo a los límites explícitos por ser textuales.

Karl Loewenstein trata lo relativo a este problema al plantearse la interrogante sobre la posibilidad de que existan normas constitucionales anticonstitucionales, partiendo del supuesto de que haya límites no articulados o tácitos al órgano revisor de la Constitución al realizar su cometido. Considera que de lo que se trata “en el fondo, es de un renacimiento del derecho natural, emprendido como defensa frente al positivismo jurídico, especialmente de la escuela vienesa de Kelsen, que predominó durante los años 20...”.¹⁸

Ahora bien, si se toman en cuenta no sólo los derechos, conocidos por la filosofía de los derechos humanos como los personalísimos o de la persona humana como el derecho a la vida o a la integridad personal, entre otros, sino, además, aspectos de tipo político y se recurre a la teoría

16 Sánchez Medal, Ramón, *El fraude a la Constitución*, México, Porrúa, 1988, pp. 14-16.

17 Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, tr. Héctor Fix-Zamudio, México, FCE, 1996, p. 556.

18 Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, tr. Alfredo Gallego Anabitarte, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1976, p. 193.

tes que por su propia naturaleza tiene, es decir, por estar formado de órganos constituidos se limitan a lo que señalaría Juvenal Machado, a reformar, pero no a destruir o aniquilar,¹⁹ o como lo manifiesta Luis Recaséns Siches, sería negar “el fundamento de su propia competencia legal”,²⁰ coincidiendo con Luis Sánchez Agesta, “...destruir el orden en que afirma su competencia, se destruye a sí mismo”.²¹

También Carl Schmitt en su obra “Teoría de la Constitución”, da un tratamiento al problema en el mismo sentido, ya que considera que la esencia de la Constitución son las decisiones políticas fundamentales que constituyen el ser y el modo de ser de una comunidad política, y que por ello sólo ésta puede modificarlas y no un órgano constituido.²²

Maurice Hauriou reconoce abiertamente la posibilidad de que se declare inconstitucional una reforma constitucional, pues la revisión constitucional debe ser limitada, ya que hay principios constitucionales fundamentales que considera son los que amparan los derechos del individuo que son la base del estado y los políticos que lo son del gobierno, los que constituyen una legitimidad por encima de la Constitución escrita a lo que llama superlegalidad y no se deben de enmendar para crear una continuidad y una rigidez de dicha superlegalidad constitucional.²³

En la doctrina mexicana se ha tratado lo relativo a los límites del órgano revisor de la Constitución. Afirma don Felipe Tena Ramírez, que quien primero trató el problema aun antes que los juristas citados fue don Emilio Rabasa, pues éste dijo al tratar lo relativo a la formación de nuevos estados dentro de los ya existentes que no es a través del procedimiento que consagraba el artículo 127 (hoy 135 constitucional) el adecuado para llevarlo a cabo, cuando dice: “...y si esto es posible habría que aceptar que con los procedimientos reformativos del artículo 127 se puede cambiar la forma de gobierno, lo que está en contradicción con el sentido común, además de estarlo con el mismo artículo 127, que sólo consiente adiciones y reformas, pero no la destrucción constitucional de la

19 Machado, Juvenal, *cit.* por Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*

20 Recaséns Siches, Luis, *Vida humana, sociedad y derecho, fundamentación de la filosofía del derecho*, México, FCE, p. 207.

21 Sánchez Agesta, Luis, *Lecciones de derecho político*, Granada, 1951, p. 360.

22 Schmitt, Carl, *op. cit.*, p. 46.

23 Hauriou, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional*, tr. Carlos Ruiz del Castillo, 2a. ed., Madrid, Instituto Editorial Reus, p. 322.

Ya antes de don Emilio Rabasa, don José María Castillo Velasco había afirmado lo siguiente:

Pero las adiciones y reformas no podrán nunca ser para limitar o destruir los derechos del hombre ni los derechos de la sociedad, ni la soberanía del pueblo y las consecuencias de ella. Y nunca podrán ser de esta manera, porque esos derechos y la soberanía del pueblo son naturales, proceden de la naturaleza del hombre, son condiciones indispensables de su vida y de su desarrollo; porque la libertad y el derecho no son concesiones de la ley ni del gobernante, sino verdades eternas e inmutables que el gobernante y la ley deben respetar siempre, proclamar siempre y siempre también defender y asegurar.²⁵

Entre 1930 y 1940, Juan Landerreche²⁶ y Guilebaldo Murillo²⁷ tratan lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo tercero de la Constitución federal con motivo de las reformas que se la hicieron en 1934 al introducir una educación socialista. Por su parte, Luis Felipe Canudas, trata lo relativo a la irreformabilidad de las decisiones políticas fundamentales.²⁸

Don Mario de la Cueva trató el problema de una manera brillante al exponer en su obra “Teoría de la Constitución”, lo siguiente:

La tesis de la ilimitabilidad de sus atribuciones rompe el principio de la seguridad jurídica y del sistema de control de la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos, pues si el poder reformador puede hacerlo todo, si puede suprimir o cambiar los principios fundamentales de la Constitución, podría suprimir nuestro juicio de amparo y la jerarquía de las normas consignadas en el artículo 133 [...] Claro está que el poder reformador puede adicionar o reformar los preceptos que consignan los derechos humanos individuales y sociales, pero lo que no puede hacer es derogarlos totalmente, según la frase de Tena, ni podría tampoco nulificarlos a pretexto de adiciones o reformas.²⁹

24 Rabasa, Emilio, *La organización política de México*, pp. 340-345, *cit.* por Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 51.

25 Castillo Velasco, José María, *cit.* por Cueva, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982, p. 172.

26 Landerreche, Juan, “Anticonstitucionalidad del artículo 3o. y su reglamentación en proyecto”, *Jus*, t. III, núm. 17, diciembre de 1939, pp. 565 y ss., *cit.* por Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 159.

27 Murillo, Guilebaldo, “Inconstitucionalidad del actual artículo 3o. de la Constitución federal”, *Jus*, t. VI, núm. 31, febrero de 1941, pp. 67 y ss., *cit.* por Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 159.

28 Canudas, Luis Felipe, “La irreformabilidad de las decisiones políticas fundamentales de la Constitución”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. V, núms. 18, 19 y 20, abril-diciembre de 1943, pp. 97 y ss., *cit.* por Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 150.

29 Cueva, Mario de la, *op. cit.*

De la exposición que antecede, y que no es si no la reiteración de ideas anteriormente citadas, se deduce la ineluctable conclusión de que la facultad prevista en el artículo 135 constitucional en favor del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados para reformar y adicionar la Constitución debe contraerse a modificar o ampliar las disposiciones contenidas en ella que no proclamen los principios básicos derivados del ser, modo de ser y querer ser del pueblo, sino que simplemente los regulen. De ello se infiere que los citados órganos no pueden cambiar la esencia de la Constitución al punto de transformarla en una nueva mediante la alteración, supresión o sustitución de los aludidos principios. Como hemos afirmado insistentemente, la permisión jurídica contraria a esa prohibición significaría desplazar el poder constituyente, o sea, la soberanía del mismo pueblo, hacia órganos constituidos que deben actuar conforme a la Constitución que instituye su existencia y no con la tendencia a destruirla.³⁰

Sigue manifestando don Ignacio Burgoa, de una manera contundente:

Resuelto ya el anterior problema, fácilmente se puede dar solución también a aquel que consiste en la cuestión de si puede haber dentro del mismo articulado constitucional preceptos o disposiciones que sean inconstitucionales. El asunto se puede decidir en el sentido de que, si las adiciones o modificaciones perceptivas o normativas de la Constitución pugnan con el espíritu general que informan la Ley Fundamental, están evidentemente afectadas de inconstitucionalidad, por las razones y argumentos ya expuestos...³¹

VII. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE EL PROBLEMA

Pues bien, si en este momento no está consagrado el referéndum en nuestra Constitución para confiar directamente a la ciudadanía su propio destino y cambiar de forma de estado y de gobierno, y está “abierta” la posibilidad de que el órgano revisor cambie alguna de esas decisiones políticas fundamentales e incluso llegar al absurdo de suprimir alguna de nuestras garantías individuales, ¿quién sería el encargado, en este último caso, de acuerdo a las normas constitucionales vigentes, de hacer la de-

30 Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 383.

31 *Idem*, p. 373.

Con respecto a este interesante e importante tema para el desarrollo de nuestro derecho constitucional, cabe decir que el criterio que a lo largo de los años imperó en los órganos titulares del Poder Judicial es el que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito del Distrito Federal, en la sentencia de fecha 31 de enero de 1983, al resolver el recurso de queja interpuesto por los cc. secretario de Gobernación, por sí y en representación del c. presidente de la República, secretario de Hacienda y Crédito Público, y secretario del Trabajo y Previsión Social en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 1982 dictado por el c. juez cuarto de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 410/82, mediante el cual admitió la demanda de garantías promovida por diversas personas que se ostentaron como representantes del Banco del Atlántico, S. A., y otras 18 instituciones de crédito, por violación a los artículos 1o., 5o., 13, 14, 16 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en lo conducente dice:

Debe decirse que el caso concreto no queda comprendido en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo a que se refieren los preceptos antes transcritos.

Se afirma lo anterior, dado que el caso de que se trata no encuadra ni en la fracción II, ni tampoco en la fracción III, de los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, porque no se aduce por la parte quejosa en la demanda de amparo invasión alguna de soberanías entre la Federación y los Estados.

Tampoco queda comprendido el caso que se estudia en la fracción I de los mismos artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley invocada, en virtud de que para que el juicio fuera procedente en los términos de la fracción mencionada, sería preciso que el concepto “leyes” a que se refieren tales disposiciones comprendiese a la Constitución General de la República, lo que es inaceptable, según enseguida se verá.

Efectivamente el juicio de amparo constituye un medio de defensa, el más eficaz, de nuestra Constitución Política, por lo cual resulta absurdo y contra toda lógica jurídica que se pretenda utilizar ese medio de defensa para impugnar, y en su caso destruir, la Constitución, de la cual forma parte la adición señalada como acto reclamado.

El criterio anterior significa que no consideraban que un artículo producto de una reforma constitucional pudiera ser considerado inconstitu-

La integración anterior del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenía con respecto al problema referente a la posibilidad de que un artículo plasmado en la carta magna sea declarado inconstitucional, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN. TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que alguna de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece.

Tesis XXXIX/90, aprobada por el Tribunal en Pleno en sesión privada celebrada el jueves diecisiete de mayo de mil novecientos noventa. Unanimidad de dieciocho votos, consultable en la página 17 de la octava época del *Semanario Judicial de la Federación*. Amparo en revisión 2083/88. Carlos Mejía Melgoza. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de veinte votos. Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 2 de marzo de 1971. Unanimidad de dieciséis votos.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ. Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además siendo la Ley Suprema de toda la Unión, únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que

en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla.

Consultable en el volumen treinta y nueva, página veintidós de la primera parte del *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época. Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. Veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa.

Los dos criterios que comento, llegan a la conclusión de no considerar posible que un artículo producto de una reforma constitucional pudiera ser considerado inconstitucional, pues al formar parte de ella adquiere igual jerarquía que las demás normas y que entre ellas no puede haber contradicciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este año, ha dado un paso importante al respecto, concretamente, en lo referente a la posibilidad de impugnar el procedimiento de reforma constitucional a través del juicio de amparo, al tomar acuerdo por mayoría de los ministros, seis contra cinco, el 3 de febrero del presente año en lo referente al amparo en revisión 2996/96, interpuesto por Manuel Camacho Solís, en el que reconoce que el procedimiento de reforma constitucional es impugnabile a través del juicio de amparo.

Al respecto, don Felipe Tena Ramírez admite en su libro de “Derecho constitucional mexicano” que, una reforma a la Constitución “se puede declarar inconstitucional, no por incompetencia del órgano idóneo del artículo 135, sino por haberse omitido las formalidades señaladas por dicho precepto.”³²

Por su parte, el señor ministro, don Genaro Góngora Pimentel en su libro: “Introducción al juicio de amparo”, había ya manifestado que “la interpretación del Tribunal Colegiado que considera el artículo 103 constitucional y el artículo 1o. de la Ley de Amparo, al disponer que el juicio de amparo procede por leyes o actos que [...] etcétera, no puede referirse en la palabra ‘leyes’ a la Ley Suprema del país, ha dado al Estado mexicano otro enorme y decisivo campo de inmunidad al poder.”³³

32 Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 60.

33 Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 69.

si la reforma se realiza por el órgano y bajo el procedimiento que se consagra en el artículo 135 constitucional, pero dicha reforma suprimiera alguna de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución? La respuesta a esta interrogante es lo que constituye la parte fundamental de esta ponencia y la expresaré a manera de conclusiones en base al análisis histórico que realicé, a las opiniones doctas de los distinguidos juristas que cité, pero sobre todo al último criterio que me referí sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. OPINIÓN PERSONAL A MANERA DE CONCLUSIONES

Al revocar el Tribunal Pleno el auto del juez cuarto de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal por el que desechó, por notoriamente improcedente la demanda de amparo promovida por Manuel Camacho Solís, está reconociendo que el procedimiento de reforma constitucional sí es impugnabile a través del juicio de amparo.

Ahora bien, si dicho juicio, según se establece en el artículo 103 constitucional procede en contra de leyes y actos de autoridad que violen las garantías individuales y, si en el caso referente al procedimiento de reforma constitucional, considera que es procedente su impugnación por ese medio, en virtud de haberse cometido violaciones a las formalidades que establece el artículo 135 constitucional, entonces, se le está reconociendo el carácter de autoridades constituidas a los órganos que tienen el poder reformador de la Constitución.

En concordancia con el anterior razonamiento se debe considerar que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los estados, aun en la función que desempeñan al reformar la Constitución, tienen el carácter de autoridades constituidas y, por ende, están comprendidas dentro de la definición que da el artículo 11 de la Ley de Amparo que a saber dice: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

Al reconocerse el carácter de constituidos a los órganos que tienen el poder reformador de la Constitución, entonces, debe considerarse que tienen limitadas sus facultades, porque como lo decía don Mario de la Cueva, presuponen una Constitución que a diferencia de una Asamblea Constituyente al crear la ley fundamental de un país, no tiene límites jurídicos, en

séns Siches, ya que ello representaría una transgresión a las facultades que tiene por su propia naturaleza.

Considero que en la Constitución, los principios y valores que contiene son límites al poder reformador, pero para reconocer eso, es necesario no concebirla como un sistema cerrado de normas como lo hace el positivismo e interpretarlas solamente con base en puras reglas lógicas, sino como un ordenamiento jurídico con una esencia que la define como un ente diferente a otros y portador de un sistema de valores y, por ende, realizar también un acto de valoración al momento de interpretarla y aplicarla.

De acuerdo a los anteriores razonamientos, al análisis que realicé de las opiniones de los distinguidos constitucionalistas, y a los antecedentes históricos constitucionales citados, me permito formular las siguientes.

IX. CONCLUSIONES

Primera. Los órganos que tienen el poder de reformar y adicionar la Constitución de acuerdo a su artículo 135 son el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, ya que son órganos constituidos que deben a ella su existencia, la cual es producto de un órgano constituyente.

Segunda. El artículo 135 constitucional constriñe la actividad de los órganos que tienen el poder reformatorio a “reformar” y “adicionar”, lo cual significa que sólo pueden hacer modificaciones a un ente que existe, como es la Constitución, con el fin de perfeccionarlo para que cumpla con su cometido, pero conservando su existencia no destruyéndolo, pues de ocurrir ello, se estaría dando vida a un ente distinto, lo cuál, sólo es facultad de la nación mexicana.

Tercera. Los límites que tienen los órganos citados en razón del contenido de las reformas que realizan pueden ser de dos tipos: expresos e implícitos. En el caso de la Constitución son del segundo tipo, pues aun cuando no se mencionen textualmente, no por ello se debe desconocer su existencia, ya que si se hace, se llegaría al absurdo de considerar que no tiene tal esencia y que la nación mexicana se despoja del poder constituyente, además, si se toma en cuenta la filosofía de los derechos humanos, para el caso de que una reforma suprimiera una de nuestras llamadas “garantías individuales”, se estaría atentando en contra de la naturaleza del ser humano. En nuestro sistema jurídico, cabe aclarar, se hace un recono-

cimiento de los derechos del ser humano al incumplirlos y garantizarlos en diversos artículos de nuestra carta magna, por lo que pasan a formar parte de los límites que tiene el poder reformador.

Cuarta. El artículo 136 de la Constitución prevé lo relativo a la inviolabilidad, al mencionar que no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia ni cuando por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a los principios que consagra, de tal manera que, con este artículo se pretende garantizar que en nuestro país haya seguridad jurídica, de tal manera que nadie quebrante sus principios por medios violentos, pero tampoco los órganos que ella misma ha creado.

Quinta. En caso de que un artículo, surgido de una reforma constitucional realizada a través del procedimiento que marca el artículo 135 de la ley fundamental, no esté en concordancia con ella sino que por el contrario, pugne con sus valores y principios, se encontrará viciado de inconstitucionalidad.

Sexta. A partir del criterio que sustentó por mayoría el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 2996/96 en la sesión del 3 de febrero del presente año, aun cuando se trata únicamente sobre la procedencia del juicio de amparo por razones de violación a las formalidades que exige el artículo 135 constitucional para realizar una reforma a la ley fundamental, considero que se sientan las bases para que se adopte el criterio que he defendido en este trabajo, sumando con ello, modestamente, a quienes se han manifestado por él.

Séptima. Finalmente, deseo manifestar que en el sistema de defensa constitucional que existe en México, no se debe excluir la posibilidad antes mencionada, ya que de hacerlo, se estaría corriendo el riesgo de que se rompa la seguridad jurídica y se ataquen la libertad y dignidad del ser humano.